--- En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara y Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. , Z. V. c/ HOTEL L. S.R.L. y/o quien rte. resp. y/o propietario s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley”** (Expte. Nº 31– año 2008) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 90.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 79) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 76/78), por la cual se desestima la demanda entablada por la Sra. Z. V. Rey en contra del “Hotel L. S.R.L.”, con costas a su cargo.----------El informe previsto por el art. 62 de la ley 69, luce agregado a fs. 82 y vta..----------Ordenado su traslado a la contraria (fs. 83), el mismo es evacuado por escrito que se encuentra agregado a fs. 86/87 vta..----------I.- La parte actora recurrente, previa aclaración que efectúa a título de resguardo de su responsabilidad profesional el letrado apoderado de la misma, invoca los siguientes agravios derivados del fallo que ataca, a saber: 1) horas nocturnas: sostiene que el a quo nada ha manifestado respecto a las horas nocturnas que la demandada reconoció expresamente como realizadas diariamente por su parte en sus tareas como ayudante de cocina. Indica que la demandada reconoció que trabajaba de 21 a 01 hs., es decir diariamente 4 horas nocturnas, o sea 24 horas semanales y 104 mensuales. Señala que por error se consignó en el escrito de alegatos de fs. 71, 624 horas mensuales. Advierte que al darse vista del escrito aludido a la contraria esta no manifestó nada con respecto al reclamo de las horas extras en cuestión pese a estar expresamente reconocido por ella la existencia de horas extras. 2) Incorrecta liquidación final: Expresa que al existir saldos adeudados por horas nocturnas existen también saldo adeudados en concepto de SAC proporcional –enero/abril 2006-, preaviso, vacaciones proporcionales año 2006 –señala el error en el que incurriera al alegar donde reclamó vacaciones de 2007 lo que es imposible porque su representada fue despedida a fines de marzo de 2006-, SAC s/vacaciones e indemnización del art. 245 de la L.C.T.. Todo ello indica porque al salario devengado desde abril de 2005 a marzo de 2006 inclusive, se le debe adicionar el importe correspondiente a las horas nocturnas realizadas. Liquida el salario base de cálculo en la suma de $ 1.499,72. 3) Situación de mora la tiempo del despido: Sostiene que teniendo en cuenta todos los saldos adeudados por la demandada desde abril de 2005 a marzo de

2006, es evidente que al momento de ser despedida la actora se encontraba registrada deficientemente por lo que corresponde hacer lugar a la indemnización del art. 1 de la ley 25.345, que asciende a la suma de $ 17.996,64. 4) Liquidación incorrecta de la indemnización agravada del art. 16 de la ley 25.561: Afirma que teniendo en cuenta las horas nocturnas trabajadas por mes se debió pagar a su parte por este concepto la suma de $ 17.996,94 y no $ 15.939,48 como lo hiciera la empleadora, quedando un saldo a su favor al 30 de marzo de 2006 de $ 2.057,16. 5) Confección incorrecta del certificado del art. 80 de la L.C.T.: Aduce que no habiéndose consignado ningún importe devengado en concepto de horas nocturnas el certificado emitido es deficiente y no se ajusta a la legislación vigente solicitando que se exija a la demandada a que confeccione uno nuevo incluyendo los saldos adeudados por las horas nocturnas y los correspondientes por vacaciones y SAC. Pasa a liquidar la deuda existente, solicita que en la hipótesis de que se rechace la demandada se la exima de costas debido a las características que tuvo su despido y efectúa reserva de caso federal.----------

---Al responder al traslado de los agravios vertidos la parte demandada expone que de la lectura de la demanda y de todo el proceso subsiguiente surge que jamás existió planteo alguno de la actora con respecto a posibles diferencias existentes entre el salario que percibía y el horario de trabajo. Alude que no existió nunca reclamo verbal alguno a través de los años de la relación ni posteriores al distracto que indiquen que la actora en algún momento haya tenido la menor duda acerca de la corrección del proceder de su mandante, ni que la haya obligado a promover una demanda en pos de sus derechos. Indica que luego de quince (15) meses de terminada la relación laboral, y sin que mediara previamente una carta documento, o siquiera un reclamo verbal, sorpresivamente su parte se encontró con una demanda fundada en una premisa inexistente por la que se le reclamaba enormes sumas de dinero. Esa falsa premisa que no podía ser desconocida por la actora, dice, era que su mandante no habría cumplido con el adicional por alimentación previsto en el art. 11.4 del C.C.T. N° 389/04. A partir de allí desata una catarata de diferencias salariales, indemnizaciones y multas de distinta índole. Adicionalmente agrega otro reclamo infundado como lo era la integración del mes de despido. Señala que su parte contestó la demandada evitando tildar de tildar la misma de temeraria y maliciosa o, adicionalmente, plantear un clara pluspetición carente de sustento. Dictada la sentencia su parte se encuentra con una sorpresa aún mayor que le ocasionó la demanda, imprevistamente aparece en la expresión de agravios un reclamo por horas nocturnas u horas extras –señala que ambas expresiones se usan en el líbelo- que nunca fueron motivo de debate en la causa. A partir de allí se produce una cascada de diferencias salariales, indemnizaciones y multas. Como no podría ser de otra manera el aquo no manifiesta en su sentencia nada respecto a un reclamo que no fue objeto de litis, pues ello violaría

palmariamente el principio de congruencia, violentando de esa forma el debido derecho de defensa en juicio de su parte que nunca tuvo oportunidad de expresar opinión alguna respecto del intempestivo reclamo. Párrafo aparte le merece la afirmación del apelante en el sentido de que el nuevo reclamo habría sido interpuesto en su escrito titulado “Alega” y que al dársele vista del mismo, más de 30 días antes de dictar sentencia, “no manifestó absolutamente nada con respecto al reclamo de las horas extras en cuestión”. Es claro, expresa, que no existió vista ni traslado alguno del alegato de la actora, siendo que por el contrario tales piezas procesales son reservadas en secretaría y agregadas al expediente al momento de dictar sentencia, por lo que resulta imposible para las partes saber su contenido hasta que el expediente no se halle nuevamente en letra con la resolución definitiva. Previa afirmación de que su parte abonó a la actora exactamente los montos que le correspondían legal y convencionalmente, efectuar citas jurisprudenciales relativa al principio de congruencia y señalar lo improponible que resulta el primer agravio y, como consecuencia, los cuatros agravios restantes toda vez que se pretende que los mismos sean derivación de las mentadas horas extras o nocturnas jamás debatidas, solicita el rechazo de la apelación intentada.----------

---II.- En el marco delimitado por los agravios reseñados y atendiendo al responde que merecieran los mismos, adelantaré opinión en cuanto efectivamente de la detenida lectura de las actuaciones cumplidas en el presente proceso; y, en particular, de los escritos con los que se trabara la litis, claramente el núcleo fundante de los agravios postulados por la actora recurrente desorbita irrebatiblemente la materia sobre la cual entendiera y decidiere el juzgador del anterior grado.----------

---Es que resulta elemental y de la esencia del debido resguardo del derecho constitucional de defensa en juicio en esta segunda instancia que el tribunal de apelación tenga como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Tal presupuesto primario, viabilizante del ejercicio de la facultad revisora de este cuerpo, se encuentra normativizado puntualmente en los arts. 271 y 277 del C.P.C.C., normas que son de estricta e indudable aplicación en el supuesto de autos por vía de la subsidiaridad prevista por el art. 76 de la ley 69.----------

---Tal como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma de cita es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente. Por lo tanto el tribunal de alzada –siempre dentro de los límites del recurso interpuesto- sólo puede emitir pronunciamiento con respecto a aquellas cuestiones involucradas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, así como también con relación a los hechos alegados en primera o segunda instancia, ya que éstos deben necesariamente hallarse encuadrados dentro de la causa u

objeto de la pretensión. De lo dicho se deriva que el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, y no por lo resulto por éste en su sentencia. El régimen de la doble instancia, en efecto, sólo requiere que existan dos sentencias que examinen **las cuestiones propuestas en las oportunidades procesales correspondientes**, pero no exige que tales cuestiones sean sometidas a un doble examen (lo destacado en negrita me pertenece) (Conf.: aut. Cit., en "Derecho Procesal Civil –actos procesales-", Ed. LexisNexis, 2da. edición actualizada, reimpresión, año 2005, T. V, págs. 433 y sgtes.; id. Hitters, Juan C., en « Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Plantense, ed. año 1988, págs. 403 y sgtes., n° 228).----------

---Es que, puede verificarse de la lectura de la demanda que sin lugar a dudas ésta centró todas sus pretensiones priorizando las supuestas diferencias de haberes que reclamara y su proyección a las indemnizaciones de ley, en el supuesto incumplimiento de pago del adicional por alimentación, tal como correctamente circunscribiera la controversia el juzgador del anterior grado (vide: 4to. apartado de los considerando de fs. 77), en porción del fallo que no mereció el más mínimo cuestionamiento de parte de la recurrente por lo que se encuentra firme por consentido. De allí, todo el pronunciamiento discurrió sobre tal tópico arribando a la conclusión de que tal adicional había sido abonado en especie por la empleadora de acuerdo al ejercicio de la trabajadora de la opción prevista convencionalmente en el art. 11 del CCT 389/04.----------

---Esto es, reitero, ni siquiera se sugirió en demanda y, por ende, tampoco hubo referencia alguna a su respecto al responderse la misma, reclamo alguno relativo a diferencias habidas por el cumplimiento de horas nocturnas ni de horas extras que de manera promiscua y tardíamente se invocan por la ahora actora apelante recién al alegar de bien probado (ver escrito de fs. 71). Habida cuenta de lo cual también corresponderá insistir que como derivación del sistema dispositivo que rige nuestro procedimiento vigente, vedado se encuentra para esta alzada ingresar siquiera al tratamiento sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, en tanto el ámbito de su conocimiento no puede apartarse de las pretensiones y oposiciones planteadas oportunamente en el anterior grado. Es que entender lo contrario implicaría derechamente afectar la garantía de la defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional (Conf.: Loutayf Ranea, Roberto, en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, ed. año 1989, T. 1, págs. 167 y sgtes., & 61 y cita jurisprudencia de nota n° 10).---

---Según Levitán, "no basta que las cuestiones hayan sido propuestas en primera instancia; tienen que haber sido propuestas a la decisión del juez de primera instancia. Si fueron propuestas al alegar, por ejemplo, no pudo resolverlas el juez de primera instancia. La propuestas tenían que ser litigiosas; v.gr., planteadas con la demanda o con la

reconvención, de manera que de ellas se pudiera dar traslado a la contraria, para que fueron objeto de contradicción. Toda presentación del actor después de entablada la demanda, o por el demandado, después de la reconvención, o de haberse corrido traslado de uno u otra para su réplica por la contraria, no constituyen capítulo sometidos la decisión del juez de primera instancia. Y el tribunal de alzada no puede pronunciarse sobre ellos. De lo contrario se violaría el principio general prescripto en la norma" (Conf: aut. Cit. en "Recursos en el proceso civil y comercial", ed. 1986, citado por Scolarici, Gabriela M., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los Códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, dirección Elena Highton y Beatriz Areán, ed. año 2006, T. 5, pág 344, nota n° 7).----------

---En idéntico sentido se ha recalcado con insistencia que una de las garantías del debido proceso consiste en la restricción que tiene la judicatura de introducir cuestiones sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer plena y oportunamente el derecho de defensa. Por ello, la conformidad entre la sentencia –aun la de segundo grado- y la demanda y contestación, en cuanto a las personas, objeto y causa, es ineludible exigencia en cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los poderes del juez. En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (Conf.: Azpilicueta, Juan J. Y Tessone, Alberto, en "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Plantense, ed. año 1993, págs. 176/177, citas jurisprudenciales de notas n° 50 y 51; id. Arazi-Rojas, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nacion, comentado, anotado y concordado con los Códigos provinciales", Ed. Rubinzal Culzoni, T. I, pág. 846 y cita jurisprudencial de nota n° 72).----------

---De lo dicho y trascripto, pues, es fácil de ver que en tanto el primer agravio relativo a las horas nocturnas resulta inatendible; y, merced a que los demás agravios se encuentran supeditados al buen éxito del primero en cuanto tratan o contemplan las aludidas supuestas diferencias derivadas del cálculo de tales horas nocturnas, propiciaré al acuerdo la desestimación "*in totum*" del recurso impetrado por la parte actora, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf. arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

---Breve referencia efectuaré al pedido –también infundado- de que se la exima de costas *"...debido a las características que ha tenido el despido."* (sic)(vide: punto III del escrito de expresión de agravios –fs. 82 vta. "in fine"-). Es que no advierto, ni tampoco ha sido explicitado por la recurrente en qué consistirían tales características del despido (¿?) para justificar apartarse del principio objetivo del vencimiento que impera en materia de imposición de costas receptado en el proceso laboral por el art. 59 de la ley 69. Por ello, tampoco merece mayor análisis tal petición planteada por la recurrente al tiempo de expresar sus agravios. Así lo dejo planteado al acuerdo.----------

---Los honorarios del Dr. R. J. C. , letrado apoderado de la parte actora apelante y los del Dr. E. C. P. , letrado apoderado de la parte demandada, por sus labores de alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en las sumas respectivas equivalentes al 25% y al 30% de los que cada uno merecieran por su actuación en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).----------Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 79, que fuera concedido a fs. 80, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 76/78 que rechazó la demanda laboral instaurada por Z. V. R. contra el HOTEL L. S.R.L. con imposición de costas a la vencida.----------

---El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 82 y vta., el traslado conferido a fs. 83 fue evacuado por su contraria a fs. 86/87 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

---2. La lectura del escrito de demanda permite señalar que la accionante no formuló reclamo alguno por falta de pago de tareas cumplidas en horario nocturno, y ni siquiera indicó el horario cumplido (puntos II y III, fs. 3/4).----------

---Resultó así necesario poner de relieve la postura de la parte, ya que tal fue el esquema jurídico seguido en torno al cual se trabó la litis, y en tal sentido, el planteo del apelante elude considerar que el fundamento de la pretensión procesal está constituido por los acaecimientos de la vida en que se apoya. El título de la pretensión es una suma de acaecimientos concretos de la vida que particularizan la petición del pretendiente. No basta, desde luego, con proporcionar aquellos datos que sirvan para individualizar a la pretensión dentro de las categorías generales jurídicas: teoría de la individualización, o del hecho jurídico, sino que es preciso que se aporten todos aquellos elementos fácticos, históricos, que, efectivamente, jueguen tal papel delimitador: teoría de la sustanciación, o del hecho natural (conf. Guasp, “Derecho Procesal Civil”, Tomo Primero, Institutos de Estudios Políticos, Madrid, 1968, págs. 226/227; en igual sentido acerca de tales teorías, Fenochietto-Arazi, “Código Procesal …”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 178/179).----------

---Es que, al modo en que se constituyó la relación procesal debe atenerse el juzgador (art. 34, inc. 4° del C.P.C.C.), motivo por el cual le está vedado alterar los datos fácticos constitutivos de la pretensión.----------

---Y lo cierto es que la parte actora no explicitó al demandar el horario cumplido, por lo que incumplió la manda impuesta por el art. 46, inciso 4), de la ley 69, y tampoco formuló pretensión alguna en cuanto a la realización de trabajo nocturno.----------

---Por ello, se sostiene que debe saberse bien que es lo que se demanda y en virtud de qué hechos y circunstancias, para que desde el momento en que se conteste la demanda una y otra parte conozcan perfectamente las cuestiones planteadas y puedan preparar sus defensas y probanzas (Cám. 2a, sala III, La Plata, causa B-1573, sen. 149/61, citado por Morello, Passi Lanza, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Editora Platense, 1972, T. IV, pág. 226).----------

---Se trata de preservar la defensa de los derechos del demandado y asegurar la igualdad de las partes en el juicio (CNCiv., sala “D”, L.L. 124-897, citado por Serantes Peña y Palma, “Código Procesal ...”, Depalma, 1983, T. II, pág. 60).----------

---Es que, al demandar la parte debe invocar los hechos, para permitir a su contraria cumplir con su carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda (art. 356, inciso 1°, del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69).----------

---Y desde que no fue cuestión traída al proceso en forma oportuna esta Alzada no puede considerarlas en atención a la prohibición impuesta por el art. 277 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69.----------

---En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (conf. Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).----------

---Quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

---Y en lo que hace al invocado reconocimiento efectuado por la demandada, lo cierto es que no puede producirse prueba respecto de hechos no alegados.----------

---“El objeto de la prueba lo constituyen los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales. Hay una identificación normal, de principio, entre objeto de la prueba y objeto de la alegación. Respecto de los

datos de hecho rige el principio general que acaba de ser expuesto. La necesidad de su prueba es la regla.” (Guasp, obra y tomo citado, par. 23. 5. págs. 328 y 329, respectivamente).----------

---En cuanto a la acreditación del hecho no alegado, es de precisar que son los mismos datos fácticos alegados los que deben comprobarse (Guasp, ob. cit., T. I, pag. 328, n° 5).--

---Así, no podrán producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos (art. 364 del C.P.C.C.).----------

---Vale decir que los hechos llamados a establecerse en objeto de la prueba deben haber sido introducidos por las partes en el proceso, a través de sus escritos constitutivos de demanda, reconvención, excepciones y sus contestaciones, y excepcionalmente, al alegarse hechos nuevos en primera y segunda instancia, pues para el ordenamiento procesal que nos rige el hecho no afirmado no existe (Kielmanovich, “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Abeledo-Perrot, 1996, par. 2.a) I., pag. 40).----------

---Por consiguiente, los hechos no articulados se hallan marginados del objeto de la prueba (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., Ed. 1991, T. V-A, pág. 11).----------

---De tal modo, el agravio referido a las horas nocturnas no resulta atendible y a su vez las restantes quejas vertidas (incorrecta liquidación final, situación de mora, incorrecta indemnización art. 16 de la ley 25.561, e incorrecta confección del certificado de trabajo) quedan vacías de contenido por estar condicionadas al progreso del primero de ellos.------

---Finalmente, el pedido de eximición de costas carece de todo sustento por no brindar razón alguna acerca de cuales son las características del despido que conducen a tal petición, por lo que no cabe apartarse del principio objetivo de la derrota.----------

---Tales fundamentos conducen a la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas de segunda instancia a esa parte conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.).----------

---3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la actora vencida (art. 68 del C.P.C.C.).----------

---Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el vocal que me precede en la votación a favor de los profesionales de las partes actora y demandada en un 25% y 30%, respectivamente, de la cantidad establecida para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 9, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente. 3) REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. C. y E. C. P. , por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 25% y al 30% de los que les fueran fijados en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------ASI LO VOTO.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación.----------

---Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por no encontrarse presente en el momento del sorteo para el estudio de la causa el Dr. Aldo Luis De Cunto, pasándose a dictar.----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios.---

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora recurrente.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. R. J. C. y E. C. P. , por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 25% y al 30% de los que les fueran fijados en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.-